

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO**  
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Escuela de Administración  
División de Postgrado



TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
MAESTRÍA PROFESIONALIZANTE EN ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

TEMA:

**ADMINISTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL EN EL NUEVO MODELO DE  
GESTIÓN PENITENCIARIA: CASO, DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN  
CRISTÓBAL 2013-2014.**

SUSTENTANTE:

Licda. Yamily Feliz Pérez

ASESOR:

Francisco Antonio Peña González, MA

Santo Domingo, República Dominicana  
Junio, 2015

# ÍNDICE

# **INTRODUCCIÓN**



**CAPITULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

### 1.1. Abreviaturas

### 1.2. Conceptos y Definiciones

Juez de Ejecución de la Pena, es el encargado de vigilancia de las personas que están en centros penitenciarios y tienen como propósito velar porque los programas en los Centros de Corrección y rehabilitación, sean encaminados a la resocialización de los condenados, Cuidar, que no se conculquen los derechos fundamentales de las personas más allá de los limitados mediante la sentencia definitiva.

La ejecución de las penas privativas de libertad, es el ámbito de estudio del derecho penitenciario. Anterior a esto no se concibe el derecho que ejecuta las penas. Es una realidad que desde el siglo XIX, se habla del derecho penitenciario como “ciencia” y como “legislación” penitenciaria. Dentro de ello, la ejecución penal y no propiamente la pena, es la institución más importante.<sup>1</sup>

### 1.3. Los Principios y Fundamentos de la Ejecución Penal

#### 1.3.1. Análisis histórico y penal de la ejecución

Antes de la evolución jurídica del derecho penitenciario, dice un maestro español, don Constancio Bernardo de Quirós Pérez, que éste, “recoge las normas fundamentales del derecho penal”, y “desenvuelve la teoría de la ejecución de las

---

<sup>1</sup> Resolución del Juez de Ejecución de la Pena.

penas, tomando esta palabra en un sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas ‘medidas de seguridad’”.

Pero las medidas de seguridad, como veremos a más adelante, son posteriores históricamente a la pena de prisión, ya que ésta última no ha sido siempre la institución penal que conocemos hoy, sino que constituyó una institución procesal, o como medida cautelar extrema. Es decir, que las prisiones eran lugares para asegurar el cumplimiento de otras penas. El siglo XVIII, que correspondió con el Iluminismo, marca el nacimiento del derecho penitenciario.

La ejecución de las penas, debe ser considerada con mayor detención y latitud, debido a que el estado actual de nuestras prisiones permite que la ejecución se relacione con todas las clases de penas, incluyendo las privativas de libertad. Con la ejecución de las penas de prisión, se inicia del derecho penitenciario, pero justo es reconocer que aun antes de que la prisión llegara a ser la base legal de la penalidad en la época moderna, se conocieron otras formas de ejecución de penas, tales como las de eliminación y de detención o clausura. Como ejemplo de ellas podemos citar: En la Antigüedad y en la Edad Media, la pena capital, que se expresó desde formas brutales hasta la utilización de métodos más sofisticados, como fueron la horca, el ahogamiento, el ajusticiamiento, entre otras. En cuanto a las penas de clausura o detención, tenemos las privativas de libertad.

Dice don Constancio, que “las penas de readaptación, exigen mayor amplitud de tiempo, continuidad y multiplicidad de actos, por tiempo dilatados, no raras veces muy amplios, y, aunque encomendadas a funcionarios especiales de orden gubernativo forman la Administración penitenciaria y están sometidas siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales; de modo que éstas, en cambio, forman sí, un sistema particular que, a consecuencia de todos los motivos apuntados, constituyen el contenido peculiar del derecho penitenciario”.

Este contenido a que este autor se refiere, es la ejecución penal y de ahí que al derecho penitenciario, se le denomina con frecuencia derecho penal ejecutivo. La ejecución de las penas privativas de libertad, es el ámbito de estudio del derecho penitenciario y no otras clases de penas. La evolución de las penas, así como de las formas de ejecución, es de lo que nos vamos a ocupar en este apartado. Es una realidad que, desde el siglo XIX, se habla del derecho penitenciario como “ciencia” y como “legislación” penitenciaria. Dentro de ello, la ejecución penal y no propiamente la pena, es la institución más importante.

El momento más trascendental de analizar la relación entre la función de las penas y la ejecución, data de la Declaración de la Unión Internacional de Derecho Penal que afirmó categóricamente que “los tribunales represivos y la administración penitenciaria, concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor más que el que le da el modo con que se ejecuta, la Unión entiende que la separación consagrada por el Derecho Penal moderno entre la función represiva y penitenciaria,



es irracional y dañosa” (Párrafo II, número 5, Estatutos de la Unión). Es entonces, cuando surge la necesidad de que la ejecución penal se encarne orgánicamente ambas funciones penales, mediante un vínculo, un eslabón, que una lo represivo, con lo penitenciario: el juez de ejecución de sentencias, un juez añadido al juez de instrucción y al juez de juicio, para completar la función penal.

Ahora, es necesario un repaso del arsenal punitivo, o lo que es lo mismo, de todas las clases de penas, sin que nos interese su legitimidad o conveniencia, todo lo contrario, lo que comentaremos, será su ejecución. La importancia de esto radica en que las penas han seguido un particular desarrollo histórico, con estructuras ilógicas y equivocadas, pero que contribuyeron a la formación de la pena de prisión, que es la pena más importante de la sociedad moderna.

Comencemos con la Pena de muerte, que es la más antigua dentro del catálogo del arsenal punitivo o de penas conocidas. Todavía existe en la actualidad, aun en países muy desarrollados. Las ejecuciones de muerte, que tuvieron un mecanismo muy conocido, eran los suplicios, un arte gradual del sufrimiento, una muerte suscitada paso a paso. El proceso de la ejecución de la pena de muerte a través de los suplicios, ha sido descrito detalladamente por el pensador francés Michel Foucault, cuando dice: “He aquí, pues, un suplicio y un empleo del tiempo. No sancionan los mismos tipos de delitos, no castigan el mismo género de delincuentes. Pero definen bien, cada uno, un estilo penal determinado. Menos de un siglo los separa. Es la época en que fue distribuida en Europa y en los Estados Unidos, toda

la economía del castigo. Época de grandes “escándalos” para la justicia tradicional, época de los innumerables proyectos de reforma; nueva teoría de la ley y del delito, nueva justificación moral o política del derecho de castigar; abolición de las viejas ordenanzas, de las costumbres; redacción de los códigos “modernos”.

La historia, cuenta de casos de excepciones de ejecuciones capitales, como por ejemplo de la mujer encinta. En el derecho español, en Las Partidas, del Fuero Real, del siglo XIII, el precepto de la suspensión de la ejecución de la pena capital en mujeres embarazadas. Los innúmeros componentes detalles de esta forma de ejecución, alcanzó su mayor desarrollo en la Edad Media. Tres modos de ejecución merecen mencionarse: el degüello, el agarrotamiento y la horca. Pero no eran los únicos métodos, según fuesen aplicados a nobles o a villanos, se aplicaron penas capitales, tales como: la hoguera, el ahogamiento, el descuartizamiento, la rueda, la mole de piedra, entre otros métodos y aparatos que existieron.

En todos los métodos mencionados, la ejecución se reduce a la rápida supresión de la vida. Quedan en la historia el lugar de la horca y del hacha, los cadalsos; hoy tenemos la silla eléctrica o la cámara de gases. La ejecución de antes, en la forma de suplicios eran actos públicos, el caso de Juan Calas, o de Damiens (condenado el 2 de marzo de 1757), pueden servir de ejemplos– con un gran números de testigos, el pueblo, el cual podían presenciar como el moribundo maldecía al rey, pues ya no tenía nada que perder.

### 1.3.2. Ejecución y Penas Privativas de Libertad

A la pena de muerte le sigue la pena privativa de libertad. Se cambia el mecanismo de la ejecución, la cual no concluye con la muerte del reo, sino todo lo contrario, con la esperanza de readaptación. Esta forma de ejecución penal es lo contrario al suplicio, en cuanto al cuerpo de condenado, pero sobre todo en cuanto a la personalidad del reo, mereciendo, sí, una mayor integración al sistema penal.

El paso de una forma de penalidad a otra reviste un gran interés para nuestro estudio, debido a que se analizan estas penas, primero en orden de gravedad, y segundo en función de oportunidad. La misma pena privativa de libertad ha atravesado varias etapas y los doctrinarios, solían dividirla en dos grupos o clases, llamando a unas penas restrictivas de libertad y a otras, penas privativas de libertad. Pertenecen a las primeras, el destierro o la expulsión y consiste en marcar el espacio en el que no podrá entrar. Pertenecen a la segunda, el confinamiento y la prisión. En el confinamiento, el condenado queda sujeto a la obligación de permanecer en el lugar que se le señala sin que pueda salir de allí, aunque pueda moverse dentro del mismo con libertad. En la prisión, se le encierra en una institución de residencia y trabajo, con fines de resocializarlo.

Ambas penas se caracterizan por poner límite a la comunicación y movimiento, que es el núcleo material de estas clases de penas, formando un sistema como de círculos más o menos distantes dentro del sujeto sentenciado. Pero la diferencia está

en las formas de ejecución, ya que las primeras al parecer son de simpleza notoria si se le compara con las penas de prisión, también llamadas penas centrípetas. El confinamiento no ofrece mucho material de interés al derecho penitenciario, no así la prisión, que en función del asunto de la ejecución será analizada a lo largo y ancho de este trabajo de investigación.

Más o menos, hacia fines del siglo XVI, la conciencia jurídica ya no soportaba la crueldad y la inutilidad de las penas que entonces variaban desde la muerte hasta las mutilaciones y las marcas con hierros candentes, los trabajos forzados y los azotes. Pretendiendo imitar los establecimientos penitenciarios de la Iglesia, en los cuales eran encerrados los condenados por la Justicia eclesiástica para que allí hicieran penitencia, fue adoptada como pena la privación de libertad mediante reclusión en un establecimiento apropiado. La adopción de esta pena, que debía sustituir por lo menos en parte a las que entonces estaban en boga fue entendida como “humanización”.

Pero la ejecución en las primeras prisiones adoptó sólo la forma de la segregación de los condenados de la sociedad, quienes entretanto vivían en la promiscuidad dentro del el establecimiento penitenciario. Un rasgo muy característico para entonces, era la vigilancia bruta de los reclusos, la falta de preparación del personal cuya función era solamente de custodiar. La falta de higiene, el más elemental aseo del lugar, el ocio coercitivo, la mala alimentación, eran condiciones

para el surgimiento de enfermedades diversas que luego se propagaban en la sociedad.

Esta forma de segregación como una forma de “humanización”, en relación con otras penas que permanecían en boga en muchos países, por la forma de ejecutarlas, eran consideradas, empero, inhumanas. Fue entonces como a fines del siglo XVIII, que se adoptó dentro del mismo recinto penitenciario la separación del interno en la forma de aislamiento nocturno y diurno, la que se divulgó rápidamente como un método innovador y continuó hacia nuevas formas de ejecución de la pena de prisión. Pero igualmente el aislamiento con todas sus variedades resultaron inhumanos y se buscaron otras alternativas tales como: el tratamiento individualizado, la recuperación social, la resocialización, reeducación y readaptación social, aunque todo aquello resultó muy costoso para los recintos comunes de la época.

De esta época, datan los primeros grandes reformadores del sistema penitenciario: John Howard, cuya peregrinación reveló que las prisiones de entonces eran una geografía del dolor; César Beccaria, en su opúsculo de fama universal, en la alertó que las penas, debían fundamentarse en dos columnas centrales: el límite y la humanidad; y, finalmente Jeremías Bentham, utilitarista inglés que presentó su modelo de prisiones, que llamó panóptico. La ciencia de ellos, tuvo una gran expansión, que se reflejó en las preocupaciones y lucubraciones concerniente a la pena y a la ejecución de la misma.

### 1.3.3. Derecho Procesal Penal y Ejecución Penal

La prisión adquiere nuevos papeles en el sistema penal, que tiene su inicio a raíz de la codificación penal en Europa y también a partir de lo que se ha venido a llamar como derecho penal clásico. La pena de prisión se presenta en algunas legislaciones con un solo nombre: el de prisión. De ahí que la institución prisión antes del siglo XVIII, haya sido una institución procesal penal y a partir de esa fecha pase a ser una institución penal, una hija de la Revolución francesa. La ejecución penal es un proceso muy singular, y requiere ser estudiado en tres momentos, al menos.

1. *Fase Antigua.* Antes de la figura arquitectónica de la cárcel (término que viene de célula, de celda), en la antigua Roma, aquella de las XII Tablas, en la época de Tulio Hostilio (670-620 A. C.), tercero de los reyes romanos, de quien se dice fundó la primera cárcel, llamándose Latenia; la segunda fue la de Claudina, que hizo construir Aplio Claudio; la tercera, la Mamertita. El oficio de la cárcel está recogido en un cierto pasaje del Digesto del Emperador Justiniano (Libro 48, Título XIC, Fragmento 8,9), según estudio del Ulpiano. Pero la cárcel no equivale aquí a la existencia de la prisión, que es la pena, la privación de libertad. La cárcel era el emplazamiento físico, el lugar en el que otras penas esperaban ser ejecutadas.

2. *Fase Medieval.* Corresponde al período de las VII Partidas de Alfonso X, el Sabio, a mediados del siglo XIII, que de acuerdo a algunos doctrinarios representa la época de la “romanización del derecho castellano”. Época que se caracterizó por preceptos en la ejecución penal muy fundamentales, que al menos reconocieron que la prisión precedía al delito y empezaba a abolirse otras formas de penas muy degradantes, la crucifixión, entre ellas. En este período, se ordena la separación de los sexos, se prohíben los rigores inútiles en las cárceles, como el cepo, las cadenas, y se declara como obligatoria la participación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres, y finalmente en toda prisión debe haber un patio soleado, para que exista salud y alegría entre los internos.

Esta etapa termina con la obra de los grandes reformadores del encierro penitenciario, como los fueron John Howard (1726-1790) y sobre todo el marqués de Beccaria a través de su archiconocida obra *De los delitos y de las penas*, publicada por primera vez en Livorno, en 1764, como libro anónimo (la primera edición en español se realizó en 1774), en la que la pena de prisión comenzó a operativarse luego de iniciarse la reforma de las leyes penales, en gran medida determinada por la ofensiva de éste último. Pero fue Bentham (1748-1834), con la publicación de su obra *Panópticum* (1791) quien llevó a cabo el primer

diseño de la prisión, el cual se convirtió en la principal figura arquitectónica de esta composición de la sociedad penitenciaria.

3. *Fase Moderna*. Surge un nuevo sentido de la prisión, con una nueva estructura en la ejecutoriedad. La fase anterior había dado sus frutos en cuanto a la crisis de la prisión, y en cuanto a la política penal en esta parte del derecho penal, que es considerado como su fin indispensable.

Esta época conlleva nuevos papeles para el sistema penitenciario secular. El sistema se presenta en algunas legislaciones con el nombre de “prisión”; en cambio, en otras legislaciones, lo será según la gravedad de las infracciones, así por ejemplo, en España, las penas de clausura son, en general, distintas, en función del carácter de la pena y la gravedad del delito. Graves, menos graves y leves; las penas pueden ser afflictivas para los primeros, infamantes para los segundos y leves para los últimos.

Pero la crisis de la pena de prisión, es un rasgo muy evidente en esta etapa, que al cabo de todo el siglo XIX y XX, ha alcanzado a toda la prisión entera. Esta aseveración hecha en una fecha muy anterior a los tiempos que vivimos resume la cuestión penitenciaria toda: “Que el sistema penitenciario, no obstante los generosos esfuerzos realizados



hasta ahora. Constituye un rotundo fracaso en la lucha de la sociedad contra el crimen”.

#### 1.3.3.1. Proceso Penal y Ejecución

El proceso penal desde su inicio hasta su fin, está compuesto por las actividades de los jueces, la ley penal y la sentencia. Durante el curso que toman estas acciones procesales, lo que se hace es investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen los delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso. El debido proceso de ley es básicamente lo que el derecho procesal penal materializa en dicho proceso, y que será regulado en la administración de justicia, en lo que intervienen, además de la a sentencia, la ejecución, como la concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material.

El proceso puede terminar antes de la sentencia por eso se puede hablar de resolución y no de sentencia, pero la ejecución penal aparece solo al término de la sentencia condenatoria. El objeto del proceso penal es, pues, determinar si el imputado cometió los delitos, y al comprobar de manera certera la conexión entre el sujeto y el hecho, proceder a formular las consecuencias jurídicas que se desprenden del acto confirmado como infracción.

El derecho procesal penal es el derecho que realiza el derecho penal. Una de las formas reales de esta materialización se concretan a través de la ejecución

penal, un proceso que se revela a través de los distintos modelos punitivos que han existido, cuyos procedimientos y requisitos históricamente se han esforzado por no ser distintos a las acciones penales de origen que los producen.

La propia noción de ejecución de la sentencia tiene que enmarcarse en la esfera del mandato dictado en el fallo proferido por el órgano judicial. Esto es como la primera parte de su verdadero contenido, pues, el alcance de la ejecución en el sentido amplio de la palabra, nos refiere un conjunto de tareas tendente al cumplimiento de la sentencia y de acuerdo a una nueva instancia jurisdiccional.

#### 1.3.3.2. Funciones y Estructuras de la Ejecución Penal

La ejecución penal se realiza bajo el control judicial del Estado y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

En ese sentido la función central de la ejecución penal, es la reinserción social del condenado, tal como lo exigen algunas de la legislaciones contemporáneas, la cual consiste en garantizar al condenado por sentencia irrevocable, el goce de sus derechos y garantías fundamentales, que están recogidos en la Constitución política, los Tratados Internacionales, la Ley de Prisiones vigente (en nuestro país es la Ley 224-84. Gaceta Oficial No 9640) y

demás leyes especiales, entre ellas, nuestro actual Código Procesal Penal, para que controlen y vigilen los principios en los que ella se fundamenta.

Estos principios tienen nombres ya conocidos en la antesala de los códigos procesales penales del modelo acusatorio que se desarrolla en la región Latinoamericana y otras partes de Occidente. Otras veces se recogen entre las atribuciones que le otorgan el nuevo juez de la ejecución de las penas, que además está incluido en el texto de la ley procesal penal.

Nos vamos a referir, esencialmente a dos de ellos, quizás los más importantes: el principio de legalidad ejecutiva y el principio de control jurisdiccional. El segundo expresa el respeto de la garantía de legalidad en la legislación dominicana.

#### 1.4. La Ejecución Penal en la República Dominicana

##### 1.4.1. La Judicialización de la Pena de Prisión

La ejecución penitenciaria, no es una materia genérica en la República Dominicana, ya que no se siempre se contó con la categorización de la judicialización de la pena de prisión, que permite llevar a efecto un control judicial de la condena y que facilita a que el condenado pueda ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes. Esta “arquitectura jurídica” compuesta por el principio de legalidad ejecutiva y el principio del control

jurisdiccional es a lo que se le denomina precisamente la judicialización de la pena de prisión. Juntos, estos principios permiten construir un espacio de garantías que permiten hacer un uso correcto de la prisión, construir un espacio carcelario, o un “espacio de garantías”, tal como ha expresado muy apropiadamente Alberto Bobino.

#### 1.4.1.1. Principio de Legalidad Ejecutiva en la Legislación Penitenciaria de la República Dominicana

Los tribunales de la República Dominicana, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución, por medio de los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. No pueden inobservarse estas normas de garantía judicial establecida en favor del condenado.

El principio de legalidad, establece que así como nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado, del mismo modo rige para todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales. Se reconoce al condenado la capacidad de presentar acción o recurso, conforme lo establece esta ley, tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral: no puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pone fin a la

prisión preventiva, a que sea una medida cautelar de uso ilimitado temporal, razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada.

El principio de legalidad ejecutiva, contiene parte de los conocimientos que nos permiten diseñar una política penitenciaria más realista, así como las estrategias de legitimación de la situación penitenciaria actual. A través de ese principio es que se va a regular el principio de legalidad y control judicial en la legislación penitenciaria en el caso de la República Dominicana, con la finalidad de demostrar la importancia de estos conceptos como medios para construir un espacio de garantías que aseguren al interno un trato humano en prisión.

La prisión local ha tenido y tiene efectos deteriorantes para los condenados. Esos efectos que padecen los internos se dan a nivel biológico, psicológico y social. Es la criminología la que con mayor rigor científico ha descrito cuáles temas han de tener en cuenta, a partir de los efectos que produce la prisión en quienes la padecen, y a partir de los conocimientos, busca diseñar una política penitenciaria más realista que no fomente pretensiones inalcanzables que finalizan por ser estrategias de legitimación de la situación actual.

Para la criminología, la prisión tenía efectos contrarios a los propios fines que la institución misma estipulaba y en este sentido es esencialmente era antipedagógica y contra-natura.

Después con los postulados de la resocialización se empieza a variar el eje discursivo del penitenciarismo. Tal orientación consistiría en un paso de la clínica del tratamiento presidida por el postulado resocializador (imbuido, a su vez, con fuertes connotaciones psicologistas al ofrecimiento (al autor del delito) de una suerte de clínica que se dirija a lograr una disminución de su vulnerabilidad.

En primer lugar, se crearon las normas escritas, proclamadas por el discurso oficial de las altas autoridades, con relación al respeto de los derechos humanos y la disciplina para lograr el paradigma de la rehabilitación, siguiendo las Reglas Mínimas para la Prevención de Delito y el Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas y la legislación penitenciaria nacional.

Durante todo este tiempo no ha podido reglamentarse las normas del personal local de la cárcel y en cambio han sido impuestas por quienes están a cargo de la custodia de los reclusos, otras normas de tipo empírico, y en algunos casos por otros funcionarios, como favores, castigos disciplinarios, soborno, beneficios especiales, entre otros.

Pero la verdad, es que la administración y la ejecución representan dos funciones del principio de legalidad. «Admitiendo incluso que, de hecho, administración y jurisdicción son ambas ejecuciones discrecionales, más discrecional la primera y menos la segunda, y admitiendo como hipótesis que al juez pueda concedérsele una discrecionalidad pareja a la de la administración, no

se puede evitar preguntarse si también sea plausible lo inverso: una administración tan vinculada como pueda estarlo el juez. La respuesta no puede ser más que negativa; mientras podemos imaginarnos un juez notablemente libre cuando toma sus decisiones; sin embargo, no logramos imaginarnos un administrador cuya actividad esté casi enteramente regulada por obligaciones y por prohibiciones. La verdad es que la administración, aun siendo ejecución de la ley y en general del derecho, tiene una estructura funcional peculiar... la actividad administrativa es una actividad ejecutiva de reglas que encargan a ciertos sujetos alcanzar ciertos objetivos (los intereses públicos) definidos más o menos precisamente.

Y puesto que los objetivos, por un lado, nunca pueden ser definidos con absoluta precisión, y puesto que, por otra parte, su realización depende de situaciones de hecho contingentes y en larga medida imprevisibles, es por eso que desde el punto de vista de la regulación, la actividad administrativa resulta en larga parte disciplinada por normas finales: normas que establecen un objetivo a conseguir (la defensa del Estado, la tutela del paisaje, el mantenimiento del orden público, etc.), pero que dejan al destinatario de la norma la facultad de adoptar los medios que él retiene o que mayoritariamente son retenidos como idóneos para conseguir el fin».

#### 1.4.1.2. Control Jurisdiccional de la Pena en Contexto Dominicana

Antes de que existiera una efectiva jurisdiccionalidad de la ejecución, lo que se tenía en las cárceles era un mero control formal. Es por ello que el Principio del control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión se erigió como el mecanismo que garantizará la legalidad normativa de la condena.

Históricamente en los albores del siglo XX, la ejecución fue una actividad de carácter esencialmente administrativo. Por aquellas épocas, la actividad del tribunal sentenciador se agotaba en hacer ingresar al penado en prisión y, eso era todo. La evolución cultural condujo a que se iniciara un proceso tendente a revertir este puro carácter administrativo de la ejecución, cobrando relevancia el control jurisdiccional de las potestades de aquélla. Esta evolución se explica por diversas razones; entre las cuales, destaca, principalmente, la idea de que el ingreso en prisión de cualquier persona no despoja a ésta de otros derechos que aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria y los expresamente fijados en la ley. En suma, si se reconoce lo anterior, se concluye en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que, como persona, conservan los internos.

Esta tendencia, por cierto, encuentra su correlato en las legislaciones de los distintos Estados que, desde hace décadas, y con alcances distintos, vienen diseñando diversos mecanismos de control jurisdiccional de la ejecución.



Bachs y Estany, en un estudio iuscomparativo, se refieren a tres modelos de control:

- 1) los impropios o indirectos, caracterizados por cuanto la intervención del juez o tribunal (especializado o no) se diseña únicamente en vía de recurso con carácter meramente de justicia revisora de última instancia;
- 2) los propios o directos, caracterizados por la intervención de un órgano específico de ejecución penal que se desprende del tribunal sentenciador, cumpliendo con su cometido de tutela inmediata a lo largo de toda la etapa de ejecución; y,
- 3) los mixtos, en donde el control de la actividad penitenciaria se efectúa a través de dos órganos: uno, de carácter administrativo, y el otro, jurisdiccional.

De acuerdo a nuestra legislación, nosotros pertenecemos a los primeros, ya que “los sistemas propios o directos, un panorama acotado a la legislación continental europea permite apreciar que muchos países vienen creando, desde hace ya tiempo, tribunales específicos destinados a garantizar la naturaleza jurisdiccional de esta etapa”.

Así, en la República Dominicana, cuando el Código Procesal Penal introdujo la figura de los magistrados jueces de la ejecución, se creó una jurisdiccionalidad y unas competencias. En otros países se ha ido más lejos y se

han creados leyes de ejecución, para asegurar una verdadera distinción entre magistrado y tribunal de vigilancia. Todo esto es parte de la tendencia que experimentaron muchos hacia la idea de un real control jurisdiccional permanente y hacia la conformación de órganos jurisdiccionales especializados con competencia exclusiva en la etapa ejecutiva.

De conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, se le atribuye al juez de la ejecución de la pena, el control y la vigilancia del sistema penitenciario, a los fines de garantizar todos los derechos y garantías de los condenados, por lo que es de su competencia la judicialización de la ejecución de la condena.

De manera específica las atribuciones que facultan a los jueces de la ejecución, que corresponden a su competencia las trataremos en el apartado 3. 2. 2., que se ocupa de la jurisdiccionalidad.

#### 1.4.2. La Reforma de la Justicia Procesal Penal

La implementación de la Reforma Procesal Penal tiene que ver directamente con los cambios que se están operando en la Administración Penitenciaria nacional, tal como se ha experimentado en Latinoamérica en las últimas décadas, debido a la evolución de los sistemas judiciales del mundo.

Dos aspectos resultan muy notorios en la presente transformación de la Justicia Procesal Penal que vivimos en la actualidad: En primer lugar, “estos cambios no pueden ser entendido como una mera alteración de la forma como se estructuran las ritualidades, trámites y plazos del proceso judicial, en el sentido en que tradicional, y hasta despectivamente, ha sido entendido el derecho procesal. Es mucho más de ello. Se trata de una nueva forma de entender a la función judicial, lo que impacta tanto en la organización que debe dársele, cuánto a los servicios que, como producto, debe entregar”. En segundo lugar, esto permite para el condenado obtener el apoyo y la comprensión de la ley penal. Es por ello, que a partir de la implementación de la ejecución el proceso penal, el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiado a la finalidad enunciada.

La ejecución de las sentencias es un proceso que persigue el cumplimiento íntegro de éstas, que deberá efectuarse en sus propios términos. Son verdaderos procedimientos con características, requisitos y efectos propios y distintos de la acción penal original entablada. No consiste, no obstante, en un procedimiento contradictorio, por lo que el ejecutado tendrá muy limitadas sus posibilidades de actuación.

En la propia noción de la ejecución de las sentencias, está implícito que lo pedido tiene que enmarcarse en la esfera del mandato dictado por el fallo proferido

por el órgano judicial, en el sentido que no resulta procedente pretender, al amparo de este mecanismo procesal, obtener la tutela judicial sobre un asunto distinto al que ha sido decidido y sobre el cual versó la orden impartida por la instancia jurisdiccional, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio constitucional del debido proceso, al valerse de un procedimiento expedito y que en principio, no requiere conceder audiencia al obligado como fase previa a la adopción de las providencias.

### 1.4.3. Cambios en el Sistema Penitenciario Dominicano

## 1.5. Administración Penitenciaria y Ejecución Penal

### 1.5.1. Los Magistrados Jueces de la Ejecución

El derecho de ejecución de penas, es una contribución reciente a la organización judicial de la República Dominicana, razón por la cual no siempre se le consideró una materia genérica. En efecto, existe una distinción semántica entre ejecución y aplicación de penas, lo cual resulta del particularismo institucional de cada país, ya que a través del magistrado juez de la ejecución se le agregaron muchas potestades en la ejecución de las penas y en la jurisdiccionalidad de la condena, lo cual implica para los condenados reclamar muchos derechos que antes están imposibilitados y constituían flagrantes violaciones de sus derechos.

Con la entrada en vigor del Reglamento No. 296-2005, del 6 de abril de 2005, el Juez de Ejecución, ha pasado a ser juez de aplicación de todas las penas. Él puede en realidad deshacer la sentencia penal de origen, dictando otra duración u otro régimen de pena, según las circunstancias. Se puede decir que es el jefe de orquesta de la condena penal, dominado el seguimiento de las penas privativas como las restrictivas de libertad. Pero lo más destacable es que determina el tiempo, o el tempo, del encarcelamiento, como también el modo de ejecución del encarcelamiento ya sea en régimen abierto o en régimen cerrado.

El Juez de la Ejecución de las Penas privativas de libertad, se le describe en atención al contenido de la función jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad. Los tratadistas que se acercan al estudio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sostienen de forma unánime, que la creación de este órgano judicial, constituyó una de las novedades fundamentales de la legislación penitenciaria.

#### 1.5.1.1. Competencia

El Juez de la Ejecución de la Pena, tiene jurisdicción territorial dentro del Departamento Judicial para el que ha sido nombrado. En caso de designarse más de uno, la Suprema Corte de Justicia al momento de su designación establecerá el ámbito de su competencia territorial.

La Suprema Corte de Justicia, podrá designar en cada Departamento Judicial por lo menos un juez que desempeñará las funciones de Juez de Ejecución de la Pena, tanto de manera provisional, conforme lo establece el Art. 8, párrafo, de la Ley No. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No.76-02, del 13 de agosto del 2004 como de manera definitiva, luego de la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, conforme al Art. 67, numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana.

#### 1.5.1.2. Jurisdiccionalidad

Entre las atribuciones que facultan a los jueces de la ejecución, tenemos: Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal:

- a. Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal, sin mayores restricciones de las que resulten de la sentencia condenatoria irrevocable y de la ley.
- b. Controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no

discriminación, resocialización como finalidad de la pena y al debido proceso;

- c. Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal;
- d. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en la suspensión condicional del procedimiento, regido por el Art. 40 y siguientes del Código Procesal Penal, a los fines de que el juez competente dicte el auto para su revocación o la declaración de la extinción de la acción penal;
- e. Controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena y en caso de violación por el condenado de las obligaciones impuestas, ordenar la suspensión y proceder a la ejecutoriedad de la sentencia para su cumplimiento íntegro, en virtud del Art. 341 del Código Procesal Penal.
- f. Controlar la ejecución de las sentencias irrevocables, contentivas del perdón judicial, a favor de los condenados o condenadas que le hayan reducido la pena, en virtud del Art. 340 del Código Procesal Penal.
- g. Disponer las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, de conformidad con el Art. 437 del Código Procesal Penal;

- h. Hacer comparecer ante él a los condenados y encargados de los establecimientos penitenciarios con fines de vigilancia y control, conforme al indicado Art. 437 del Código Procesal Penal;
- i. Dictar, aún de oficio, según el Art. 437 antes citado, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las fallas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario;
- j. Ordenar a la Dirección General de Prisiones, o autoridad competente, dictar las resoluciones necesarias en el mismo sentido de corrección del sistema penitenciario, regulado por la Ley No. 224, sobre Régimen Penitenciario del 13 de junio de 1984; todo conforme con los referidos Arts. 74 y 437 del Código Procesal Penal.
- k. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los condenados y su revocación si procediere, de conformidad con los Arts. 444 y 445 del Código Procesal Penal y la Ley No.164 sobre Libertad Condicional vigente;
- l. Ejercer el recurso de revisión de la sentencia definitiva firme, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena o en caso de cambio jurisprudencial, de conformidad con el Art. 429 del Código Procesal Penal;
- m. Velar por la fiel ejecución de las sentencias en los casos en que el cumplimiento de las mismas esté sometida a condiciones especiales, según lo previsto en el Art.342 del Código Procesal Penal;



- n. Controlar jurisdiccionalmente, de oficio o a petición del condenado, las quejas o peticiones sobre las sanciones disciplinarias impuestas a los condenados o condenadas, por la autoridad administrativa, fundadas en la Ley No.224, sobre Régimen Penitenciario vigente, de conformidad con los Arts. 437 y 442 del Código Procesal Penal;
- o. Declarar la prescripción de las penas y ordenar la liberación del condenado, cuando procediere.
- p. Decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los reclusos, amparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas del 30 de agosto del 1955, y la Ley No. 224 y demás leyes vigentes, conforme con el procedimiento de los incidentes.
- q. Promover la reinserción social del condenado o condenada después del cumplimiento de la pena privativa de libertad y del egreso de éste o ésta del penal.
  - 1. Verificar que los reclusos reciban una alimentación adecuada tres veces al día;
  - 2. Diligenciar lo necesario, a fin de que los reclusos mantengan un buen estado de salud y de higiene general;
  - 3. Abogar por que los reclusos practiquen deportes, actividades físicas o ejercicios y que tomen sol varias veces por semana;

4. Realizar las diligencias de lugar con el objetivo de que los reclusos participen en programas educativos, sobre todo que reciban instrucción primaria;
5. Abogar porque funcionen en los penales las respectivas comisiones de vigilancia, evaluación y sanción instituidas por el Art. 20 de la Ley 224-84, y acordar planes de colaboración recíproca;
6. Interesarse por el respeto de los derechos de los reclusos, tales como:
  - 6.1. Derecho de visitas y a recibir correspondencia (artículo 35 de la Ley 224-84);
  - 6.2. Adecuada aplicación de las sanciones disciplinarias (artículo 46 de la Ley 224-84);
  - 6.3. Ejecución de trabajo penitenciario (Arts. 55 y siguientes de la Ley 224-84);
  - 6.4. Ejecución de trabajo penitenciario (Arts. 77 y siguientes de la Ley 224-84);
  - 6.5. Clasificación técnica de los reclusos (Art. 12 de la Ley 224-84); y,
  - 6.6. Auspiciar que los reclusos practiquen la religión de su preferencia y que participen en los servicios religiosos efectuados en el penal (Arts. 75 y 76 de la Ley 224-84).

- r. Realizar un nuevo juicio sobre la pena en el caso de la unificación de penas o condenas que modifiquen sustancialmente la cuantía, monto o régimen de cumplimiento de la pena, según lo establecido en el párrafo final del Art. 441 del Código Procesal Penal.

#### 1.5.1.3. Ejecutoriedad Apoderamiento

En el marco del artículo 438 del Código Procesal Penal, el Juez de la Ejecución de la Pena, se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial. Desde el momento en que la sentencia es irrevocable, luego del ejercicio de los recursos correspondientes o haya transcurridos los plazos para ejercerlos, la Secretaria del tribunal o Corte que dictó la sentencia condenatoria, sin más trámites, y dentro de las 48 horas siguientes, certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al juez de la ejecución, quien inmediatamente:

- Verifica el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria.
- Ordena a la secretaria la inscripción de la sentencia condenatoria, en el libro de registro d físico o digital, abierto al efecto, en la Secretaría del Despacho del Juez de la pena, con el mismo número único del expediente del tribuna de procedencia.
- Dicta, mediante Auto motivado, la orden de ejecución del fallo, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal, y lo notifica al condenado, a la Dirección General de Prisiones y al

establecimiento penitenciario donde el condenado deberá cumplir la pena privativa de libertad y donde es remitido, si se encontrase en libertad o en otro centro de cumplimiento.

Visto esta parte, pues, podemos adentrarnos al conjunto de procedimientos del Juez de Ejecución de la Pena. De conformidad con el artículo 74 del mencionado Código Procesal Penal, “Los jueces de ejecución penal tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que planteen sobre la ejecución de la condena”. Mientras que el artículo 436 dice que, “el condenado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y este Código, y no puede aplicársele mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley”.

El Juez de Ejecución de la Pena, controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, de conformidad con el artículo 437 del C.P.P.

Las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Ginebra, 1955), en su Regla número 58, indica: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación

de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

El Código Procesal Penal, establece reglas generales para la ejecución de las penas, y se precisa de la adopción de reglas mínimas a seguir por el Juez de Ejecución de la Pena para la consecución de la finalidad de la judicialización de la ejecución de la pena, como instrumento de tutela efectiva de los derechos humanos de los condenados.

Para alcanzar este fin, el régimen penitenciario, debe aplicar conforme sus necesidades y tratamiento individual de los delincuentes penales, todos los medios curativos, educativos y morales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer, según lo prescribe las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Regla 59).

En cuanto al Control de la tutela efectiva. Se establecen tres tipos de tutela efectiva:

- a. En el ejecución de la sentencia de condena irrevocable de a acuerdo con su finalidad, durante la duración de la pena;
- b. De los derechos humanos reconocidos a los condenados;

- c. De los derechos penitenciarios a favor de los condenados, basado en las normas del régimen penitenciario dominicano y demás leyes especiales.

#### 1.5.2. Contribución del Tratamiento Penitenciario a la Ejecución Penal

En las últimas décadas existe un retorno al tratamiento penitenciario, el cual es aceptado como eje progresivo del régimen y la organización de la vida cotidiana en los centros de reclusión. Para lograr el mejor funcionamiento de los servicios carcelarios y, como consecuencia una de convivencia normal se requiere además, la formación especializada de los funcionarios de custodia y técnicos, para lo cual es imprescindible la reestructuración de la Escuela de Capacitación Penitenciaria que brinde educación permanente.

Se recuerda que el sistema penitenciario, fue creado como sustituto humanitario de la pena capital, la deportación y diversos castigos corporales, y es el fruto del Iluminismo de Europa, por lo que surgió una alternativa ante castigos más severos. El tratamiento penitenciario ha acompañado todas las etapas críticas de la prisión, cuyos resultados, llenos de contradicción, son muy conocidos por todos.

Pero el ideal del tratamiento no puede dejarse atrás, menos en la realidad que se plantea la institución de la ejecución penal. En efecto, no existe ninguna

iniciativa de reforma global y coherente de nuestro sistema represivo, sino que por el contrario las respuestas legislativas aisladas se dirigen a la hiperinflación del arsenal represivo, privilegiando la pena de reclusión como sanción por excelencia. Las Naciones Unidas, tratan de efectuar un seguimiento serio y riguroso, constatando la efectividad del cumplimiento de los compromisos asumidos por las naciones que han firmado y ratificado los diferentes Tratados. Se trata de comprobar si han hecho efectivas las reformas dentro de sus propias fronteras y determinar si el progreso manuscrito se traduce en un progreso real, por el funcionamiento efectivo y leal de los sistemas impuestos.

Existe acuerdo general acerca de que el tratamiento penitenciario debe basarse en el respeto a la dignidad humana. Las Naciones Unidas en el Preámbulo de la Carta, reafirmaron su “fe en los derechos fundamentales del hombre” y “en la dignidad y el valor de la persona humana”. Sin embargo, las condiciones de encarcelamiento, los largos períodos de detención en espera de la conclusión del juicio y el alto costo tanto humano, como material de la reclusión, parecen indicar una grave discrepancia entre los ideales universales y la realidad de las prácticas penitenciarias, que dificulta la realización de los derechos inherentes a esos principios.

La Administración penitenciaria dominicana depende de la órbita del Ministerio Público, pero quien designa al Director General de Prisiones es el Poder

Ejecutivo, ya que la figura del Procurador General de la República es la de representar jurídicamente al Estado.

La Ley de Prisiones, al referirse el tipo de ámbito penitenciario los presenta como de acuerdo a los servicios socio-educativos de la administración penitenciaria con la creación del Servicio Penitenciario de Inserción y Probación.

Esos servicios sociales penitenciarios, procuran actuar como servicio de seguimiento de las condenas penales, de modo horizontal, tanto en medio cerrado como después en medio abierto en el marco del mandato judicial atribuido por ley a los magistrados jueces de la ejecución penal.

En medio abierto, la reforma puso punto final a la tutela del servicio de prisiones, además de que era inexistente. En medio cerrado, el órgano penitenciario mantuvo centralizado los servicios del Estado organizados a nivel regional. Así, el servicio social de la Administración recibe un papel más reconocido y más definido en cuanto a su intervención intramuros y a sus relaciones con los directores de los centros penitenciarios.

La ejecución penal, inicia una colaboración entre Administración Penitenciaria y los jueces de la ejecución penal a partir de los cambios registrados en el modelo procesal, lo que significó un verdadero cambio de mentalidad y de actitud en lo que debe ser la respuesta variada y rica a la realidad social del delito.



En la República Dominicana, la regla era la separación institucional estricta entre los órganos jurisdiccionales del orden judicial y los de orden administrativo. Así, es con los jueces de la ejecución que se empieza el control en materia de decisiones administrativas disciplinarias. Los recursos contra las medidas de aislamiento o cualquier otro tipo de sanciones disciplinarias se pondrán ante el Tribunal de Ejecución, órgano independiente de la organización judicial con un derecho y una jurisprudencia propia.

En materia de traslados, sólo se necesita solicitar el dictamen de los jueces de ejecución penal, y no solo es vinculante, sino que es la única vía. No existe poder de control del juez de la ejecución sobre la administración en los textos vigentes, solamente una visita es obligatoria a fin de controlar las condiciones materiales del establecimiento. En caso de violación del reglamento interno, el Jefe del establecimiento penitenciario tiene la potestad discrecional de reunir la Comisión de Disciplina.

Ahora bien, la colaboración entre el Juez de Ejecución de la Pena y la Administración Penitenciaria, es imprescindible para lograr una política carcelaria coherente y evitar protestas individuales o colectivas de los internos.

**CAPÍTULO II**  
**CARACTERÍSTICA GENERALES**  
**DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE LA PENA**

## 2.1. Concepto

## 2.2. Surgimiento

## 2.3. Designación

La Suprema Corte de Justicia, podrá designar en cada Departamento Judicial por lo menos un juez que desempeñará las funciones de Juez de Ejecución de la Pena, tanto de manera provisional, conforme lo establece el Art. 8, párrafo, de la Ley No. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No.76-02, del 13 de agosto del 2004 como de manera definitiva, luego de la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, conforme al Art. 67, numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana.

## 2.4. Atribuciones

## 2.5. Función

## 2.6. Importancia

## 2.7. Competencia territorial

El Juez de la Ejecución de la Pena, tiene jurisdicción territorial dentro del Departamento Judicial para el que ha sido nombrado. En caso de designarse más de uno, la Suprema Corte de Justicia al momento de su designación establecerá el ámbito de su competencia territorial.

## 2.8. Ejecutoriedad o apoderamiento

En el marco legal del Art. 438 del Código Procesal Penal:

1. El Juez de la Ejecución de la Pena se apodera con la sentencia condenatoria irrevocable dictada por los tribunales del orden judicial.
2. Desde el momento en que la sentencia es irrevocable, luego del ejercicio de los recursos correspondientes o hayan transcurrido los plazos para ejercerlos, la Secretaria del tribunal o Corte que dictó la sentencia condenatoria, sin más trámite, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certifica el carácter irrevocable de la sentencia y la remite al Juez de la Ejecución, quien inmediatamente:
  - a. Verifica el carácter irrevocable de la sentencia condenatoria;
  - b. Ordena a la Secretaria la inscripción de la sentencia condenatoria, en el libro registro físico o digital, abierto al efecto, en la Secretaría del Despacho del Juez de la Ejecución

de la Pena, con el mismo número único del expediente del tribunal de procedencia;

- c. Dicta, mediante auto motivado, la orden de ejecución del fallo, de conformidad con el Art. 438 del Código Procesal Penal; y lo notifica al condenado, a la Dirección General de Prisiones y al establecimiento penitenciario donde el condenado debe cumplir la pena privativa de libertad y donde es remitido, si se encontrase en libertad o en otro establecimiento penitenciario;
- d. En caso de que el condenado, se encontrare en libertad, el Juez de la Ejecución dicta orden de arresto para su comparecencia o captura.

## 2.9. Disposición general

- 1. Despacho del Juez de la Ejecución de la Pena: El juez de la ejecución será asistido por un despacho judicial en la forma prevista en el art. 77 del Código Procesal Penal en lo que le sea aplicable. Tendrá su asiento dentro del departamento judicial y ejercerá sus funciones sobre aquellos distritos judiciales que determine esta Suprema Corte de Justicia, y según lo previsto en el art. 8 de la Ley No. 278-04; y el despacho estará integrado por un secretario y personal auxiliar.

2. Para el asesoramiento del Juez de la Ejecución de la Pena, la Suprema Corte de justicia designará los peritos que considere necesarios.
3. Unidad de Coordinación y Seguimiento sobre los Jueces de la Ejecución de la Pena, bajo la dependencia de la Dirección General de la Carrera Judicial, según la finalidad perseguida con la judicialización de la ejecución y extinción de la pena, y cuyo personal técnico especializado será determinado por la Suprema Corte De Justicia, en que deben estar constituido como personal mínimo, médico legista, psicólogo y trabajador social, además del personal de oficina.

#### 2.10. Base legal

**CAPÍTULO III**  
**PRINCIPIOS RECTORES Y PROCEDIMIENTOS**  
**DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL**

### 3.1. Principio de legalidad

Sujeción de la ejecución de las penas y medidas de seguridad al respeto estricto de la Constitución, los tratados internacionales sobre los derechos de los condenados, al Código Procesal Penal; a la Ley 224, que establece el Régimen Penitenciario, del 13 de junio de 1984 y la Ley 164, sobre el Libertad Condicional del 20 de agosto del 1985 y otras leyes correlativas; de conformidad con el Principio 7 del Código Procesal Penal.

### 3.2. Principio de dignidad de la persona

El derecho de todo condenado a que se respete su integridad personal y su integridad física, síquica y moral; ningún condenado puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradante, de conformidad con el Art. 10 del Código Procesal Penal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos citados.

### 3.3. Principio de no discriminación

La aplicación de las reglas imparcialmente, sin hacer diferencias de tratos fundados en prejuicios, principalmente, de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera; lo que implica el respeto a las



creencias religiosas y los preceptos morales a que pertenezca el condenado, de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por Naciones Unidas del 10 de agosto del 1955.

#### 3.4. Principio de humanización en la ejecución de la pena

Lo que implica la aplicación del principio de individualidad de las penas, desaparición de castigos corporales, no hacer la ejecución más penosa de lo que es por sí la condición de condenado, no pudiéndose aplicar mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la Ley, de conformidad, con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en sus Arts. XXV, 10, inciso 1; 5, numeral 1 y 59, respectivamente.

#### 3.5. Principio de sujeción especial del condenado

Lo que conlleva que el status de condenado en un establecimiento penitenciario no puede significar la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que envuelve el reconocimiento de que el condenado disfruta de los derechos de todo ser humano, con la restricción que resulte de la aplicación de la pena, en virtud del art. 436 del Código Procesal Penal.

- 3.6. Principio del debido proceso de ley
- 3.7. Principio básico para el tratamiento penitenciario
- 3.8. Definición.
- 3.9. Procedimiento en la suspensión condicional de la pena.
- 3.10. Procedimiento para el caso del perdón judicial.
- 3.11. Procedimiento para la prescripción de las penas.
- 3.12. Procedimiento de los incidentes.
- 3.13. Procedimiento para el ejercicio del recurso de revisión.

**CAPITULO IV**  
**GENERALIDADES DEL**  
**NUEVO MODELO DE GESTION PENITENCIARIO**

- 4.1. Antecedentes del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario
  
- 4.2. Filosofía Institucional
- 4.3. Misión
- 4.4. Visión
- 4.5. Principios y Valores
- 4.6. Principios Rectores y Guía de Implementación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciario
  
- 4.7. Principio Rectores
- 4.8. Estructura Funcional

**CAPÍTULO V**

**CONCEPTOS BÁSICOS PARA LA EJECUCIÓN PENAL DE**

**LOS CONDENADOS. REFERENTE AL CASO:**

**DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL**

### 5.1. Control: Tutela efectiva:

- a) En la ejecución de la sentencia de condena irrevocable de acuerdo con su finalidad, durante la duración de la pena;
- b) De los derechos humanos reconocidos a los condenados o condenadas; y
- c) De los derechos penitenciarios a favor de los condenados y condenadas, basados en las normas del Régimen Penitenciario Dominicano y demás leyes especiales.

### 5.2. Cómputo Definitivo:

Es la fijación, por el Juez de la Ejecución de la Pena, del cómputo de la pena de conformidad con el Art. 440 del Código Procesal Penal, después de revisar la establecida en la sentencia condenatoria irrevocable, para determinar, con precisión, la fecha en que finaliza la duración de la pena y la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar su libertad condicional.

### 5.3. Denuncia:

Acción que persigue poner en conocimiento del Juez de la Ejecución de la Pena cualquier violación a los derechos y garantías de los condenados

durante la imposición de medidas disciplinarias por la administración del establecimiento penitenciario.

5.4. Derechos fundamentales de los condenados o condenadas:

Todos los derechos y garantías fundamentales, contenidos en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad, no limitados por la condena; y en específico, los contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y en la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario del 13 de junio de 1984.

5.5. Ejecutoriedad:

El Conjunto de los requisitos formales para el apoderamiento del Juez de la Ejecución de la Pena.

5.6. Juez de la Ejecución de la Pena:

Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley 224 sobre

Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena.

5.7. Libertad Condicional:

Beneficio concedido por la Ley No.164, sobre Libertad Condicional del 14 de octubre del 1980, al condenado o condenada, de abandonar la prisión antes del cumplimiento total de la pena, siempre que se trate de condena, cuya duración sea de más de un año de prisión y se haya cumplido la mitad de la misma, y los demás requisitos establecidos en esta Ley.

5.8. Medidas de Seguridad:

Aquellas medidas complementarias o sustitutivas de las penas aplicables a imputados que por sus particulares circunstancias personales son inimputables, por lo que no es procedente la aplicación de penas.

5.9. Multa:

Pena, generalmente accesoria, de carácter pecuniario.



#### 5.10. Nuevo Juicio:

Derecho del condenado a ser juzgado nuevamente en cuanto a la pena fijada por el Juez de la Ejecución, a consecuencia de la unificación de las penas cuando se modifique sustancialmente el monto o cuantía de la pena, y el régimen de cumplimiento.

#### 5.11. Pena o condena privativa de libertad:

La privación de libertad, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de un proceso al condenado o condenada responsable de una infracción penal, mediante sentencia irrevocable, por un tiempo determinado.

#### 5.12. Penas y medidas accesorias:

Aquellas que acompañan a la pena principal, de privación de libertad, como son las costas, restitución de los objetos secuestrados, el decomiso y destrucción del cuerpo de delito.

#### 5.13. Perdón Judicial:

Caso extraordinario de exención o reducción de la pena impuesta por el juez de fondo, conforme a los criterios establecidos en el Art. 340 del Código Procesal Penal.

#### 5.14. Peticiones o solicitudes y quejas:

Medio o vía que tiene abierta el condenado o condenada para acudir, por sí o a través de su representante, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, cuando por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, en el Código Procesal Penal y en la Ley sobre Régimen Penitenciario y otras leyes especiales.

#### 5.15. Prescripción de las Penas:

Extinción de la pena basada en el transcurso del tiempo, que se cuenta desde la fecha de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, según lo regulado en el art. 439 del Código Procesal Penal.

#### 5.16. Recurso de revisión:

Recurso regulado en el art. 428 del Código Procesal Penal y que le da titularidad al Juez de la Ejecución de la Pena, por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

#### 5.17. Revisión:

Examen de la sanción penal impuesta por sentencia irrevocable a los fines del cómputo definitivo de la pena, a solicitud del condenado o de oficio por el Juez de la Ejecución.

#### 5.18. Sentencia irrevocable:

Decisión del juez de fondo que resuelve de manera definitiva el conflicto nacido de un hecho punible sancionado con penas privativas de libertad, que no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión regulado en el Art.429, numeral 5 del Código Procesal Penal.

#### 5.19. Suspensión condicional de la Pena:

Facultad otorgada al Juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, por el Art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado.

#### 5.20. Suspensión Condicional del Procedimiento:

Es un procedimiento judicial de resolución alternativa del conflicto nacido del hecho delictuoso, instituido en el Art. 40 del Código Procesal Penal.

#### 5.21. Sustitución de la Multa:

Potestad del Juez de la Ejecución de sustituir la multa por otras modalidades de pago, como sustitución por trabajo comunitario, pago en cuotas o a plazo, y como última alternativa la prisión.

#### 5.22. Unificación de la Pena:

Partiendo del principio del cúmulo o no cúmulo de penas según estuviere establecido, determinación por el Juez de la Ejecución, de la pena única imponible al condenado, partiendo del principio del no cúmulo de penas

y de las diversas penas a que ha sido condenado el imputado en diversos procesos por hechos distintos

# **CAPITULO VI**

## **ANALISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

- 6.1. Tabulación y Análisis
- 6.2. Discusión